

Resoluciones

RESOLUCIÓN NÚMERO 201 DE 2025

(agosto 5)

por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa.

El Director de Comercio Exterior, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las que le confieren los numerales 5 y 7 del artículo 18 del Decreto número 210 de 2003, modificado por el artículo 3° del Decreto número 1289 de 2015, el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, el Decreto número 1074 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución 411 del 20 de diciembre de 2024, publicada en el **Diario Oficial** número 52.979 del 23 de diciembre de 2024, la Dirección de Comercio Exterior (en adelante, la Dirección) impuso derechos antidumping definitivos a las importaciones de tela no tejida fabricada 100% a partir de polipropileno de peso entre 8g/m² y 70g/m², clasificadas en las subpartidas arancelarias 5603.11.00.00 y 5603.12.90.00, originarias de la República Popular China (en adelante, China). El artículo 3° de esta resolución dispuso que los derechos antidumping entrarían en vigencia a partir de su publicación en el **Diario Oficial**. A su vez, el artículo 10 estableció que la resolución entraría en vigencia a partir de su publicación en el **Diario Oficial**.

Que mediante Resolución número 415 del 20 de diciembre de 2024, publicada en el **Diario Oficial** número 52.982 del 27 de diciembre de 2024, la Dirección impuso derechos antidumping definitivos a las importaciones sulfato de manganeso, clasificado en la subpartida arancelaria 2833.29.90.00, originarias de China. El artículo 3° de esta resolución dispuso que los derechos antidumping entrarían en vigencia a partir de su publicación en el **Diario Oficial**. A su vez, el artículo 10 estableció que la resolución entraría en vigencia a partir de su publicación en el **Diario Oficial**.

Que mediante Resolución número 007 del 17 de enero de 2025, publicada en el **Diario Oficial** número 53.007 del 22 de enero de 2025, la Dirección impuso derechos antidumping definitivos a las importaciones de lámina lisa galvanizada y galvalume, clasificadas en las subpartidas arancelarias 7210.49.00.00, 7210.61.00.00, 7210.69.00.00, 7225.92.00.90, y 7210.41.00.00, originarias de China. El artículo 4 de esta resolución dispuso que los derechos antidumping entrarían en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial**. A su vez, el artículo 11 estableció que la resolución entraría en vigencia a partir de su publicación en el **Diario Oficial**.

Que mediante escrito con radicado 1-2025-007253 del 6 de marzo de 2025, Luisa Fernanda Ramírez Escobar solicitó la revocación directa de los artículos 3° y 10 de la Resolución número 411 del 20 de diciembre de 2024, los artículos 3° y 10 de la Resolución número 415 del 20 de diciembre de 2024 y los artículos 3° y 11 de la Resolución número 007 del 17 de enero de 2025.

1. Fundamentos de la solicitud de revocatoria directa

La solicitante invocó las causales 1 y 2 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) y pidió que se modifiquen los artículos impugnados para que se establezca que los derechos antidumping impuestos entrarían en vigencia en un plazo de quince (15) a noventa (90) días calendario siguientes a su publicación en el **Diario Oficial**. Adicionalmente, formuló dos solicitudes subsidiarias. Como primera petición subsidiaria pidió que se aclare que los derechos antidumping contenidos en las resoluciones “no son aplicables a la mercancía que al momento de la expedición de las mismas ya había sido embarcadas desde origen o se encontraban en tránsito hacia Colombia”. Como segunda petición subsidiaria solicitó que se aclare que las resoluciones “no son aplicables a la mercancía que al momento de la expedición de las mismas, se encontraba en zona primaria pendiente de nacionalización”.

En sustento de su petición, la solicitante argumentó lo siguiente:

En primer lugar, afirmó que el derecho antidumping constituye un tributo aduanero de conformidad con el artículo 2.2.3.7.1.1 del Decreto número 1794 y el artículo 3° del Decreto número 1165 de 2019 (*Por el cual se dictan disposiciones relativas al Régimen de Aduanas en desarrollo de la Ley 1609 de 2013*). Sobre esa base, sostuvo que, de conformidad con el párrafo 2° del artículo 2° de la Ley 1609 de 2013 (Ley Marco de Aduanas), los derechos antidumping deben entrar en vigencia en un periodo de entre quince (15) y noventa (90) días a partir de la publicación del acto administrativo correspondiente en el **Diario Oficial**.

En segundo lugar, la solicitante argumentó, con fundamento en los principios de buena fe y confianza

legítima derivados del artículo 83 de la Constitución, que en las decisiones que modifican situaciones jurídicas se debe otorgar un plazo razonable para que los administrados se adapten a la nueva situación. Agregó que esa misma consecuencia se sigue del principio de seguridad jurídica sustentado en los artículos 1°, 2°, 4°, 5° y 6° de la Constitución y los artículos 2° y 5° de la Ley 1609 de 2013. En concepto de la solicitante, la entrada en vigencia de los derechos antidumping de manera tan pronta viola las normas referidas, pues los importadores “no tenían en consideración los costos adicionales para determinadas operaciones de importación”.

2. Consideraciones de la Dirección

Los derechos antidumping son clasificados como un tributo aduanero. Sin embargo, el procedimiento previsto su imposición no está prevista en la Ley 1609 de 2013 (Ley Marco de Aduanas), sino que tiene asidero en el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT de 1994) que, a su vez, fue incorporado al ordenamiento jurídico colombiano a través de la Ley 170 de 1994. Asimismo, el procedimiento administrativo especial aplicable a la imposición de derechos antidumping está previsto en el Decreto 1074 de 2015, modificado por el Decreto número 1794 de 2020. En consecuencia, lo que corresponde a la imposición de derechos antidumping obedece a compromisos internacionales adquiridos por Colombia en materia de defensa comercial (*trade remedies*).

Sobre la base de lo expuesto, el articulado citado de la Ley 1609 de 2013 (Ley Marco de Aduanas) no encuentra aplicación en el marco de las investigaciones administrativas especiales para determinar la procedibilidad de imponer derechos antidumping. Esto es así porque esa actuación no corresponde a un proceso de reglamentación en materia aduanera, sino que se trata de un procedimiento por medio del cual se busca corregir las condiciones de distorsión del mercado generadas por la práctica desleal de comercio internacional denominada dumping, cuya naturaleza, condiciones, reglas y procedimiento se fundamenta bajo el marco internacional en dicha materia. Se aprecia, entonces, que la Ley 1609 de 2013 no es aplicable a los asuntos de defensa comercial, por lo tanto, las resoluciones que se expiden en ejercicio de los artículos 2.2.3.7.13.9. y 2.2.3.7.6.17. del Decreto número 1074 de 2015 no encuentran su vigencia supeditada al plazo prudencial de entre 15 y 90 días desde su expedición.

Por todo lo anterior, la razón por la cual los derechos antidumping entran en vigor inmediatamente a partir de su publicación en el **Diario Oficial**, en comparación con la reglamentación de la Ley Marco de Aduanas, es para contrarrestar un daño importante o la amenaza de daño importante. Lo que es igual a afirmar que los derechos antidumping no son una reglamentación a la cual se deba ajustar en un plazo prudencial.

Adicionalmente, conforme con lo previsto en el Acuerdo Antidumping de la OMC y el Decreto número 1794 de 2020, se informa que los procedimientos administrativos especiales para la aplicación de medidas antidumping, como las que la peticionaria refirió, siguen una serie de etapas, a las cuales debe ceñirse la actuación de la administración pública y los particulares interesados intervinientes en cumplimiento de los principios de legalidad y debido proceso.

En consecuencia, no se configuran las causales de revocación invocadas por la solicitante, por lo que se procederá a negar la solicitud de revocación directa.

En mérito de lo expuesto, la Dirección

RESUELVE:

Artículo 1°. No revocar las Resoluciones número 411 del 20 de diciembre de 2024, 415 del 20 de diciembre de 2024 y 007 del 17 de enero de 2025.

Artículo 2°. Comunicar la presente resolución a la señora Luisa Fernanda Ramírez Escobar.

Artículo 3°. Contra la presente resolución no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 4°. Publicar la presente resolución en el **Diario Oficial**.

Publíquese y comuníquese.

Francisco Melo Rodríguez.
(C. F.).